

ANTOFAGASTA, a once días del mes de Mayo del año dos mil doce.-

ReGISTRO DE SENTENCÍAS

29 ABR. 2014

VISTOS:

A fojas 7 y siguientes, **ALBERTO TORO** soltero, trabajador, Cédula Nacional de Identificación N° 16.703.660-0, domiciliado en calle Buenos Aires N° 654 de esta ciudad, formula querrela infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por CRISTIAN CAMERON, ambos domiciliados en Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber cumplido el contrato actuando con negligencia en la prestación del servicio, al dejar su vehículo estacionado el que fue sustraído del estacionamiento; causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 4.965.511, por concepto de daño material y la suma de \$ 1.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 12.

A fojas 65 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil y del abogado de la parte querellada y demandada civil, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

al EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Primero: Que, a fojas 7 y siguientes, don Alberto Toro Díaz, formuló querrela infraccional en contra de Mall Plaza Antofagasta, representado legalmente por Cristian Cameron, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por no haber prestado el servicio en las condiciones ofrecidas actuando con negligencia, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte querellante fundamenta su querella en los siguientes hechos: Que, el día 1° de Diciembre del 2011, dejó la camioneta Nissan, color rojo, año 2005, placa patente YL.5784-3, de propiedad de doña Elizabeth del Carmen Díaz Mendoza, en el estacionamiento Mall Plaza Antofagasta, mientras compraba y al regresar se percataron que la camioneta no se encontraba, lo que comunicó a los encargados del Mall Plaza, dejándose constancia; luego llamó a Carabineros y posteriormente fueron a Fiscalía a efectuar la denuncia. Que, pasado unos días la camioneta apareció desmantelada. Agrega que la demandada tiene como fin ofrecer el servicio de estacionamiento de vehículos a cambio de un precio o tarifa, lo que comprende un resguardo de ellos frente a posibles acciones dañosas, habiendo en este caso falta de cuidado o negligencia, por cuanto las medidas de seguridad dispuesta han sido insuficientes.

Tercero: Que, a fojas 11, Alberto Andrés Toro Díaz, ratifica la querella.

Cuarto: Que, a fojas 46 y siguientes, la Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., comparece como tercero coadyuvante por cuanto el querellado al momento de la ocurrencia de los hechos investigados se encontraba asegurado por dicha Compañía, lo que consta en la Póliza N° 10477916 que acompaña y rola en autos a fojas 32 y siguientes, acompañando, además los siguientes documentos:

A fojas 26 y siguientes, Denuncio Siniestro N° 15264366 Y

- A fojas 28 y siguientes, Póliza N° 10477916.

Quinto: Que, la demandada Mall Plaza contesta la querella a fojas 56 y siguientes en los siguientes términos:

a) Solicita el rechazo de la querella por cuanto es la querellante quien debe probar las fallas y negligencia que alega. Agregando que en el caso de autos, el servicio prestado sólo debe responder de culpa leve, no formula una exigencia desmedida. Que el querellante reconoce en su querella que en el

e su momento de ocurrido los hechos, existían en los
la de estacionamientos del Mall Plaza Antofagasta,
color guardias, cámaras y barreras de seguridad, por lo que
lad de si el Mall incurrió en negligencia superior, ésta
el debe ser acreditada por el demandante. Que, los
ntras implementos y medios de seguridad se encontraban
ta no dispuestos. Solicita rechazar la querella con costas.
Mall En subsidio, aplicar el mínimo de las multas.

ros y b) En cuanto a la demanda civil, alega que el daño
lcia. material es excesivo, antojadizo y desproporcionado,
-ció por cuanto la tasación fiscal es de \$ 3.120.000,
fin acompañando informe de página web del SII el que rola
JS a a fojas 55. En cuanto al daño moral, debe rechazarse
un por falta de prueba. Solicita, además, que no se
sas, condene en costa por haber tenido motivos plausibles
cia, para litigar.

sido **Sexto:** Que, para acreditar su versión el querellante
acompañó a los autos, los siguientes documentos:

- Laz,
- A fojas 1, Copia de la boleta de pago de estacionamiento emitida por Mall Plaza de esta ciudad.
 - A fojas 2, copia de atención de siniestros emitida por el Mall Plaza de esta ciudad.
 - A fojas 3 y 4, Copia del parte de la denuncia emitida por la Fiscalía Local de esta ciudad.
 - A fojas 5 a 6, Certificado de anotaciones vigente de la camioneta placa patente YL.5784-3.
 - A fojas 61 a 63, presupuesto N° 235-11 emitido por Cidef Comercial S.A.

N° Y, además, el testimonio de Juana Jacqueline Zuleta Vasquez, quien depone a fojas 65 vuelta y 66, señalando que fue al negocio de la dueña de la camioneta quien le contó que le habían robado su camioneta desde el estacionamiento del Mall, luego algunos días después, vió la camioneta, la que estaba en muy mal estado, desmantelada; que antes del robo la camioneta estaba prácticamente nueva, que la veía cuando traían las cosas de la Vega; que el móvil no ha sido reparado; asimismo, rola en autos, a fojas 66 y siguientes, el testimonio de

María Paz Jure Alvear, quien depone en los mismos términos.

Séptimo: Que, como pruebas, la demandada acompañó los documentos referidos en el considerando cuarto.

Octavo: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la querellante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que dispone: "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de bien o la prestación de servicio*"; Como asimismo, la del artículo 23 del mismo cuerpo legal que señala: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio*".

Noveno: Que, la querellada al momento de formular sus descargos, reconoció que efectivamente del estacionamiento del Ma11 Plaza fue robada la camioneta placa patente YL.5784, limitándose a sostener que no hubo negligencia en la prestación del servicio por cuanto existen sistemas de vigilancia que la querellante también reconoce.

Décimo: Que, aún dando por sentado que la demandada tiene en el sector de estacionamiento, cámaras de seguridad como sostiene, lo cierto y concreto es que éstas fueron insuficientes como custodia pues, el robo efectivamente se produjo.

Décimo Primero: Que, en autos queda suficientemente establecido que la demandada tiene entre sus prestaciones de servicio el estacionamiento de vehiculos por el que cobra un precio o tarifa.

Décimo Segundo: Que, atendido el mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte querellante, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron como lo señala la querellante,

habiendo incurrido la empresa denunciada Mall Plaza Antofagasta en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio, no así respecto del artículo 12 del mismo cuerpo legal, por no haberse acompañado el contrato respectivo.

Décimo Tercero: Que, en mérito de lo anterior, se acoge la querella infraccional de fojas 7 y siguientes, en contra de la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por Cristian Cameron, sólo en el aspecto determinado en el considerando anterior.

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

Décimo Cuarto: Que, a fojas 8 y siguientes, doña Elizabeth del Carmen Díaz Mendoza, chilena, casada, Cédula Nacional de Identidad N° 6.996.732-0, domiciliada en calle Buenos Aires N° 654 de esta ciudad, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa MALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada por Cristian Cameron, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 4.965.511 por daño material y la cantidad de \$ 1.000.000 por daño moral.

Décimo Quinto: Que, la parte demandante acompañó en autos los siguientes antecedentes para acreditar los perjuicios:

- A fojas 5 a 6, Certificado de Anotaciones Vigentes de la camioneta placa patente YL.5784-3.

A fojas 61 a 63, Presupuesto de reparación del vehículo placa patente YL.5784-3.

Décimo Sexto: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 8 y siguientes, en la suma de \$ 4.000.000 por concepto de daño materia y la cantidad de \$ 200.000 por daño moral.

Décimo Séptimo: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en la misma

porcentaje de variación del 1.P.C. determinada por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Noviembre del 2011, mes anterior al que se produjo el robo y aquel en que se verifique el pago.

VISTO, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece Normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por **Cristian Cameron**, ya individualizados, al pago de una multa de 1 U.T.M, por infringir lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 8 y siguientes, por doña Elizabeth del Carmen Diaz Mendoza, y se condena a la empresa **MALL PLAZA ANTOFAGASTA**, representada legalmente por **Cristian Cameron**, a pagar la suma de \$ 4.000.000 por daño material y la suma de \$ 200.000 por daño moral, reajustado en la forma señalada en el Considerando Décimo Séptimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.
- c) En su oportunidad, cúmplase con el artículo 58 bis de la Ley N° 19.456.
- d) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa dispuesta dentro del quinto día por vía de sustitución y apremio.

lor el
es de
jo el

las
ánica
sobre
is de
se

'LAZA
por
:lago
lo

Anótese, notifiquese y en su oportunidad,
archívese.-
Rol N° 396/12-7

Dictada por doña Dorama Acevedo Vera. ueez Titular.-
Autoriza, doña Sandra Moya Siores. Secretaria Titular.--

(

a
:lel
::sa
lte
\$
\$
ma

s

conservado. Que la presente copia
es fiel de su original que he tenido
a la vista.
28-4-2018
Annotagasta,
Secretario
1er Juzgado de la 1ª Instancia



